

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2019 00194 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la notificación personal del demandado DIEGO ARMANDO MERA GUEVARA, del mandamiento de pago librado en su contra el día 12 de diciembre de 2019, en la forma prevista por el art. 422 del C. General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2019-00194-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de continuar con su trámite. Para ello, se,

CONSIDERA

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de DIEGO ARMANDO MERA GUEVARA, a quien se le imputó ser el

suscriptor del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, el deudor de la obligación contenida en ese documento.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda,

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de DIEGO ARMANDO MERA GUEVARA, por las sumas de \$9.304.495 como capital, \$1.065.725 por intereses remuneratorios del periodo entre el 06 de julio y 05 de agosto de 2018 y 410.675 por intereses moratorios comprendidos entre el 06 de agosto de 2018 y 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2020 hasta su pago total.

Surtida la notificación del demandado el 21 de octubre de 2020, este guardó silencio.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo lo es el pagare No. 06922610000174 suscrito el 28 de julio de 2017, la que se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; la obligación que contiene la misma se atempera a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene del demandado; además, está revestido de la presunción

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por apoderada, quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio de la demandada.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440 ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos de los bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el núm. 1º del art. 444 del C. General del Proceso.

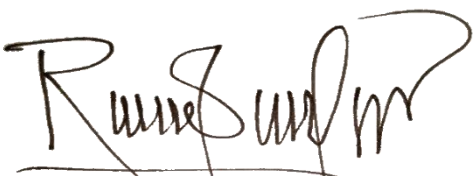
TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación de-mandada.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 035
hoy veintiséis (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario